



EXCEPCIONES PREVIAS

LDBA

Proceso: EJECUTIVO –MINIMA CUANTÍA-

Radicado: 680014003004-2019-00745-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la excepción previa que en tiempo interpuso la apoderada de la parte demandada, denominada “HABERSE NOTIFICADO EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA.” numeral 10 artículo 100 del C.G.P.

ANTECEDENTES

HECHOS RELEVANTES

Según consta en el acta que obra a -F. 13, Cuad.1- el día 02/03/2020 el demandado se notificó del auto de fecha 18 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Igualmente, dentro del término y a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, propuso como fundamento de su recurso hechos constitutivos de una excepción previa, “HABERSE NOTIFICADO EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA” que según dicho extremo se encuentra enlistada en el numeral 10 del artículo 100 del C.G.P., de la cual por secretaría y de conformidad con el artículo 101 del C.G.P. se corrió el traslado respectivo el cual venció en silencio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Sustenta el recurso impetrado y que denominó “HABERSE NOTIFICADO EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA” en que la parte demandante instauró demanda ejecutiva contra el señor NELSON VICENTE LAGOS GALLO pro al suma de \$8.400.000 y con base en el título valor aportado a la misma, asimismo que el 18 de febrero de 2020 se libró orden de pago contra NELSON VICENTE LAGOS GALLO, y el 2 de marzo de 2020 se notificó el señor NELSON VICENTE GALLO LAGOS; por lo que al ser el demandado el Señor NELSON VICENTE LAGOS GALLO y no el Señor NELSON VICENTE GALLO LAGOS, se estaría configurando la excepción previa contemplada en el numeral 10 del artículo 100 del C.G.P., al haberse notificado a persona diferente a la que aparece en la demanda como parte demandada.

Y en consecuencia solicita, se declare probada la mencionada excepción previa y se condene a la parte actora al pago de las costas.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Ordenamiento Adjetivo, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar que el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme y el art. 422 numeral tercero del CGP, señala que los hechos que configuren una excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Lo primero que ha de advertirse, es que contrario a lo señalado por el extremo demandado a través de su representante judicial, es que la excepción contemplada en el numeral 10 del artículo 100 del



C.G.P. no corresponde a la impetrada, ya que, de la denominación y hechos constitutivos de la misma, no hay duda corresponde a la causal enlistada en el numeral 11 ibídem.

Ahora bien, atendiendo los argumentos en que se cimienta el recurso, de entrada, hay que decirse que estos no pueden tenerse como fundamento valedero de la misma, si en cuenta se tiene que con esta lo que previó el legislador fue evitar el adelantamiento de un proceso inútil al trabarse con quien no es realmente el demandado, situación que como se verá más adelante no se equipara a la realidad procesal en este asunto.

Para abordar lo antedicho, es oportuno traer a colación lo que respecto de la mencionada excepción, ha dicho la doctrina: “Luego, entonces, la hipótesis contenida en la causal que se estudia, se presenta cuando, v. gr., se notifica a un homónimo del demandado, quien acreditando dicha circunstancia puede desvincularse del proceso aduciendo la excepción previa contemplada en el numeral 11 del artículo 100 del Código General del proceso, con la finalidad de que se trabe *regularmente con sus legítimos contradictores*.”

Aterrizado lo anterior al caso que ocupa la atención del Despacho y si bien en el escrito de la demanda y en el mandamiento de pago se indicó como demandado al señor NELSON VICENTE LAGOS GALLO, no puede pasarse de largo que en el título base de recaudo -letra de cambio- aparece como obligado el señor NELSON GALLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.721.387 y persona que no hay duda, fue quien compareció a las instalaciones del Despacho el 02 de marzo de 2020 a recibir la notificación del auto que libró mandamiento de pago, de lo cual quedó constancia en el acta así: “Se deja la constancia que si bien en el documento de identidad que exhibe el notificado aparece como NELSON VICENTE **GALLOS LAGO** y en el mandamiento fue libraqdo (sic) como NELSON VICENTE **LAGOS GALLO**, el documento de identidad coincide con el indicado en la demanda y en el título valor base de recaudo en el que además aparece como NELSON GALLO.”

Por lo que, se está ante un error frente al nombre pero no de manera alguna a la identidad del demandado, conllevando a que no se esté en presencia de un homónimo o persona diferente de quien debe ser demandada, pues si bien existió un yerro por parte del demandante y de paso por el Despacho al no percatarse al momento de calificar la demanda y proceder bien fuera a inadmitirla para que se hicieran las correcciones en tal sentido o, en tratándose de un proceso ejecutivo cuya obligación emana de un título valor, proceder a librar la orden de apremio contra el obligado que aparece en el mismo, atendiendo su literalidad y en el que aparece como girador el señor NELSON GALLO identificado con C.C. No. 13.721.378, itérese, mismo que compareció a recibir la notificación del aludido mandamiento de pago.

Son entonces las anteriores, razones suficientes para tener para reponer parcialmente y en consecuencia, se procederá a CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2020, en el sentido de tener como demandado al señor NELSON VICENTE GALLO LAGOS y no a quien se indicara en dicho proveído, quedando en las demás partes incólume dicho proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto fechado 18 de febrero del 2020, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2020, en el sentido de tener como demandado al señor NELSON



VICENTE GALLO LAGOS y no a quien se indicara en dicho proveído, quedando en las demás partes incólume dicho proveído.

TERCERO: CORRER traslado de las excepciones de fondo formuladas por la parte demandada al extremo actor, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 0083 fijado HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, 9 de septiembre de 2020.

Secretario,

JUAN FELIPE SALCEDO ROA

Firmado Por:

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76dcec7fdc8ba00063e2deb0acb932f3b41db58f0fdb33c49c85ea199ca94029

Documento generado en 08/09/2020 08:36:01 a.m.